

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00237.00

DEMANDANTE: Municipio de Sincelejo

DEMANDADO: Curaduría Urbana Primera de Sincelejo

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, el día 23 de septiembre de 2016, se profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante, declarando la nulidad de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación contenida en la resolución No. 0475 de fecha 07 de diciembre de 2012, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo. Decisión que fue notificada a las partes el día 26 de septiembre de 2016, mediante el envío de mensaje de datos al correspondiente buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como consta a folios 392 a 397, por lo que el término de 10 días para recurrir vencía el 10 de octubre de 2016.

A folio 398 y SS, se observa recurso de apelación -sustentado- interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, el cual fue allegado el día 06 de octubre de 2016, es decir, dentro del término legal.

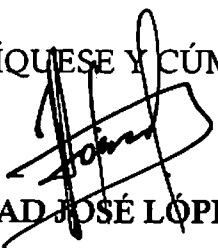
En aplicación de las normas referidas, la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada. En este punto valga aclarar que a pesar de tratarse de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante no hay lugar a citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, de la Ley 1437 de 2011, ya que la sentencia proferida no es de tipo condenatoria sino meramente declarativa. En ese sentido, lo procedente es surtir directamente el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez